Radicado: 687704089001-2022-00028.

CONSTANCIA SECRETARIAL**:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por ANGELICA TATIANA PINZON PACHECO en representación de la menor NICOLL ANDREA ROTA PINZON contra HECTOR ANDRES ROTA MORENO. Sírvase proveer.

Suaita, 7 de abril de 2022.

El secretario,

Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER
Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-00028-00

ASUNTO

Decidir sobre la calificación introductoria de la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por ANGELICA TATIANA PINZON PACHECO en representación de la menor NICOLL ANDREA ROTA PINZON contra HECTOR ANDRES ROTA MORENO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisada la demanda se advierte que no cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 82 del CGP, en concordancia con el

decreto 806 de 2020[1], razón por la que será inadmitida. Los yerros advertidos son los siguientes:

PRIMERO: La demanda se omitió cumplir con la exigencia que como requisito formal de la demanda establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, pues no se mencionó el domicilio de la menor demandante NICOLL ANDREA ROTA PINZON, el cual debe ser señalado de manera expresa en la demanda.

Téngase en cuenta que la mención de lugar para recibir notificaciones[2], y el domicilio, son dos presupuestos de la demanda, el uno señalado en el numeral 2 y el otro en el numeral 10, ambos del artículo 82 ibídem, y si bien en algunos casos, tanto el domicilio como el lugar para recibir notificaciones pueden concurrir en un mismo lugar, no siempre es así, es por esta razón que el legislador exige que en toda demanda se señale separadamente tanto el domicilio como el lugar para las notificaciones de todas las partes.

Frente a este aspecto en auto AC 1218 -2016 MP DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se precisó lo siguiente:

> *"…Es equivocado el razonamiento de ese funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.*
> *Al respecto la Corporación ha señalado:*
>
> *"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)…".*

SEGUNDO: De otra parte no se advierte acreditado que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo reglado por el Decreto 806 de 2020 que exige él envió fisico de la demanda y sus anexos, cuando no se conoce el canal digital del demandado[3].

TERCERO: El anexo" acta de conciliación" que se aportó como título ejecutivo base de esta ejecución, se advierte ilegible la primera de sus

---

[1] STC 12602 de 2021.
[2] En este caso, el señalado incluso es el de la representante legal de la parte demandante.
[3]Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Delineado fuera de texto).

páginas, por tanto, deberá aportarse con escaneo de buena calidad, de manera que pueda apreciarse completamente su contenido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial, por ANGELICA TATIANA PINZON PACHECO en representación de la menor NICOLL ANDREA ROTA PINZON contra HECTOR ANDRES ROTA MORENO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de CINCO (5), para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Conceder personería adjetiva a la abogada ROSANA DIAZ RODRIGUEZ, con TP No 302.755, para que como apoderada por amparo de pobreza represente a la parte demandante al interior de este proceso.

CUARTO Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez[4],

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 8 de abril de 2022.

[4] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".